ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-3/2021-E

En la Ciudad de Sevilla, a 8 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-3/2021-E seguido como consecuencia de denuncia presentada [redacted], con DNI [redacted], ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, contra el presidente y los demás miembros de la Federación Andaluza de [redacted], por "incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General", siendo ponente del Expediente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de enero de 2021 tiene entrada en el TADA escrito de 20 de enero de 2021 remitido por [redacted], Denunciando al presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [redacted] por incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.

SEGUNDO: Con la misma fecha se recibe en el registro del TADA escrito de 20 de enero de 2021 remitido por [redacted], de "ampliación de denuncia", en el que se denuncia el "incumplimiento de los acuerdos de la asamblea, sostenido en el tiempo desde 2008". Escrito que se adjunta al anterior.

TERCERO: La sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó en sesión de 25 de enero de 2021 admitir a trámite dicha solicitud, referenciarla con el número de expediente D-3/2021-E, correspondiendo el turno de ponente al presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

CUARTO: Con fecha de 25 de enero de 2021 la sección disciplinaria del TADA decidió abrir trámite de información previa y requerir a la Federación Andaluza de [redacted] para que presentara la información que estimara conveniente.

QUINTO: En contestación al citado requerimiento, secretaría de la la Federación Andaluza de [redacted] con fecha de 15 de febrero de 2021 (registro en el TADA de 16 de febrero) remite las alegaciones que considera oportunas al respecto.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.-

TERCERO: El recurrente pretende la apertura de expediente por unos hechos sostenidos en el tiempo, según su denuncia, desde 2008, aun cuando, la propia Federación Andaluza de [redacted] en sus alegaciones afirma que los mismo se vienen desarrollando, al menos desde 1998.

CUARTO: Con carácter previo, ha de indicarse que -aun cuando los hechos denunciados pudieran ser considerados de forma continuada- debe delimitarse previamente el ámbito temporal respecto del que es competente esta sección disciplinaria del TADA. Al respecto, el artículo 138.1.a) de la Ley 5/2016, del deporte de Andalucía, señala que las infracciones muy graves prescriben a los dos años. Por lo cual, aún en la hipótesis de que -como pretende el denunciante- los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de la infracción disciplinaria muy grave del artículo 127 n) de la Ley 5 /2016, del Deporte de Andalucía ("el incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatuarias o reglamentarias"), los hechos perseguibles en este expediente serían los realizados desde el 21 de enero de 2019, quedando prescritas las posibles infracciones disciplinarias que pudieran haberse materializado con anterioridad".

QUINTO: De la información previa solicitada, se extrae, entre otras aportaciones lo siguiente:

1. Que el Art. 88 d) de los Estatutos de la Federación Andaluza de [redacted] establece como deberes fundamentales de los miembros del colectivo arbitral, entre otros, el sostenimiento económico de la Federación Andaluza de [redacted], en los términos que se establezca por la Asamblea General y que , en base a ello, se estableció en el Reglamento de Normativa Arbitral un sistema de cuotas por porcentaje sobre los derechos de arbitraje que cada árbitro cobraba por cada partido de ámbito territorial andaluz a fin de aportar al presupuesto del Comité Territorial de Árbitros de Andalucía".

2. Que la exigencia de dicha cuota se recoge en las normativas arbitrales aprobadas de forma consecutiva desde la temporada 2013-2014;

3. Que en la temporada 2019/2020, por acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [redacted], y en base a las circunstancias acaecidas durante la temporada por motivos de la anulación de las competiciones por la crisis del COVID19, no se procedió a devengar al colectivo arbitral la cuota correspondiente.

4. Que el propio denunciante ha sido miembro de la de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [redacted] durante el periodo de 2013 a 2016 y de febrero a octubre de 2019 (aportando certificado al efecto), habiéndose presentado a Presidente de la Federación Andaluza de [redacted] según consta en el acta de Comisión Electoral de la federación Andaluza de [redacted] de 20 de julio de 2020.

5. Que sobre esta cuestión, en relación a la delegación de Córdoba de la Federación andaluza de [redacted], ya se pronunció la sección Sancionadora de este TADA, en el expediente S10/2020.

SEXTO: La sección Sancionadora de este TADA, en el expediente S10/2020, en su fundamento jurídico cuarto, afirmaba lo siguiente:

<<Examinada la normativa arbitral aprobada por la Asamblea General, de la que no fue informada esta Sección por la [redacted] hasta el momento de las actuaciones complementarias cumple mencionar que no se ha apreciado en lo actuado, evidencias claras de infracción de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, pues esta norma se encuentra en vigor y rige como norma de administración interna de la Federación Andaluza como se ha podido concluir tras las actuaciones complementarias practicadas

Observamos que la misma se contempla en el apartado 6 en algunas temporadas, y 9 en otras, de la normativa arbitral aprobada por la Asamblea General. Por ejemplo, en la primera, la correspondiente al año 2013/2014 señala lo siguiente:

"CUOTA ARBITRAL. LICENCIA ARBITRAL. A partir de la Temporada 2013-2014 y en adelante se establece una Cuota Arbitral en aras de la sostenibilidad de la infraestructura necesaria para el desarrollo dela competición y del propio Comité Territorial de Árbitros al que se pertenece. La Cuota tendrá carácter lineal y variará en función de los partidos dirigidos por cada árbitro, consistiendo en el ingreso del 10% de los derechos arbitrales de todos los partidos territoriales para los que sea designado, siempre en el mes siguiente al de la fecha de los encuentros de tal manera, que el Departamento de Tesorería de la [redacted], emitirá un recibo, en los 10 primeros días del mes siguiente al mes finalizado a la cuenta corriente de cada árbitro (y que está obligado a tener en la intranet)donde atenderá el montante total del mes anterior. Los árbitros que no atiendan la cuota arbitral requerida a través de la domiciliación bancaria que se realizará en los 10 primeros días del mes siguiente el Comité Territorial de Árbitros enviará informe al Comité Territorial de Competición, para que actúe como proceda conforme al art. 45 e) y 44 f) del Reglamento"

De lo actuado, podemos concluir que sí es responsabilidad de la Delegación Territorial la gestión de sus cuentas corrientes donde se ingresan estos pagos, de hecho en la normativa se detalla que se encarga el Departamento de Tesorería de realizar recibos a quienes lo abonan. Asimismo queda acreditado que es el Comité Territorial de Árbitros quien gestiona dichos abonos que son realizados periódicamente. También que, contrariamente a lo argüido previamente tanto por la Federación como por el denunciado, por esta Sección se estima que actualmente, el pago de ese 10% de los derechos arbitrales no es voluntario, dado que se incluye como tipo infractor en el Reglamento de Régimen Disciplinario específico del equipo arbitral, cuando el artículo 45 sanciona el cobro indebido "de dietas, kilometraje o cualquier concepto incluido en derechos arbitrales"

No obstante, estando en vigor y no impugnada esa norma aprobada por la Asamblea General, la exigencia de ese 10 % procede, no existiendo por tanto infracción del tipo recogido en el artículo 117.n) de la Ley 5/2016, sin perjuicio de las consideraciones de

legalidad de la norma que ampara su exigencia. La vigencia de la misma en el momento actual no plantea dudas, y conforme a ella cabe concluir que no ha existido infracción del tipo examinado">>

SÉPTIMO: Afirmada la cobertura de la Asamblea General desde, al menos, la temporada 2013/2014, y no habiendo sido impugnada la misma, de lo analizado, no existen indicios suficientes de infracción que conduzcan a esta Sección disciplinaria del TADA incoar un expediente disciplinario extraordinario por la presunta infracción muy grave recogida en el artículo 127 n) de la Ley 5 /2016, del Deporte de Andalucía ("el incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatuarias o reglamentarias"), tal y como pretende el denunciante.

OCTAVO: Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se constata que el propio denunciante formó parte de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [redacted] en un periodo en el que de constatarse la infracción denunciada- el periodo que va de febrero a octubre de 2019- ésta aún no habría prescrito, sorprendiendo la denuncia de unos hechos como infracción disciplinaria muy grave, de los cuales ha formado parte; y, si bien, en este momento no reúne las características subjetivas para ser objeto de expediente disciplinario extraordinario, el propio denunciante ha presentado su candidatura para la presidencia de la federación deportiva, de tal modo, que en caso de haber resultado electo debería ser inmediatamente objeto de expediente disciplinario extraordinario en atención de su propia denuncia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA: Archivar el expediente D-3/2021-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario ni al Presidente ni al resto de los miembros que conforman la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [redacted].

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a [redacted], así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [redacted], a efectos meramente informativos.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA